

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: EDWARD JARAMILLO MONCADA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00049-01
ASUNTO: Consulta sentencia de febrero 15 de 2024
ORIGEN: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de invalidez – Condición más beneficiosa
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia N° 043 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **EDWARD JARAMILLO MONCADA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** y como llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** con radicado N° **76001-31-05-002-2021-00049-01**.

SENTENCIA N° 199

DEMANDA¹. Procura el accionante se condene a PORVENIR S.A, a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez, a partir del 16 de septiembre de 2010; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen N° 16834299 del 30 de abril de 2012, con un 56,81% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 16 de septiembre de 2010, de origen común; que

¹ Archivo 03 Expediente Digital

habiendo solicitado ante PORVENIR el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a través de la comunicación del 17 de septiembre de 2012 le fue negado el mismo, bajo el argumento de no contar con 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez; que se encontraba como cotizante activo al sistema para el 16 de septiembre de 2010 y cuenta con 26 semanas cotizadas en cualquier época, tal como lo exige la Ley 100 de 1993, en su tenor primigenio, el cual es plenamente aplicable en virtud de la condición más beneficiosa que fue creada jurisprudencialmente para este tipo de asuntos; que el 16 de octubre de 2020 radicó ante la demandada solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa sin que se le haya otorgado una respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.² La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante no acreditó el cumplimiento de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (16 de septiembre de 2010). Aunado al hecho que no es procedente aplicar el principio de favorabilidad (acuerdo 049 de 1993, ni ley 100 de 1993 versión inicial) al no existir conflicto de normas vigentes. Agregó que el demandante no tiene derecho a que se le aplique el principio constitucional de la condición más beneficiosa, puesto que, por abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha institución no es procedente cuando la fecha de estructuración acontece en vigencia del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Solicitó se tenga en cuenta que, debido a las diferentes solicitudes presentadas por el accionante, se procedió a la devolución de saldos correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual incluido el bono pensional y que actualmente se encuentra en ceros. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, prescripción, compensación, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones e innominada o genérica.

² Fs. 3-23 Archivo 12 Expediente Digital

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³ La aseguradora se opuso también a las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, en la medida en que se comprometía la responsabilidad de la entidad, argumentando que el único amparo concertado en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201410004634 con vigencia desde el 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2014 tomada por la AFP PORVENIR S.A. (antes Horizonte) y por la que se le llama en garantía, corresponde a reconocer y pagar la suma adicional para financiar las pensiones de invalidez de origen común, sobrevivencia de origen común y auxilios funerarios, cubriéndose la suma adicional que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por lo que queda carente de cobertura cualquier otro concepto como, intereses moratorios, indexaciones, costas y agencias en derecho. Presentó las excepciones de mérito: las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía (Porvenir S.A.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 043 del 15 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por Porvenir S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor EDWAR JARAMILLO MONCADA.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente al 10 % de 1 SMLMV.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa al demandante, en caso de no haberse presentado recurso contra la presente decisión.”

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa mención del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que en el caso concreto del actor acredita su estado de invalidez con dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, pero que no cumplía con el requisito de la densidad de semanas en los tres años anteriores a la estructuración que señala la norma vigente, al registra solo 41 semanas. Del

³ Fs. 2-16 Archivo 16 Expediente Digital

mismo modo, consideró que no demuestra el accionante, los presupuestos del párrafo 2 del mismo precepto normativo. Al estudiar sobre el principio de la condición más beneficiosa según el alcance que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, dijo que el demandante no cumple con los presupuestos adoctrinados por dicha Corporación para que se le aplique el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 primigenio, en tanto la fecha de la estructuración de la invalidez -16 de septiembre de 2010- sucedió por fuera del marco temporal entre la fecha en que empezó a producir efectos la Ley 860 de 2003 -26 de diciembre de 2003 a 26 de diciembre de 2006. De otro lado al referirse a los postulados de la Corte Constitucional en sentencia SU 556-2019, dijo apartarse del precedente constitucional por acogerse enteramente a lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la improcedencia de aplicar test de procedibilidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, conforme al artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada y la llamada en garantía insistieron en los argumentos de defensa expuestos al contestar la demanda. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO se centra a resolver: Si el señor EDWAR JARAMILLO MONCADA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que el señor EDWAR JARAMILLO MONCADA: **1.** nació el 05 de abril de 1975 (f. 1 Archivo 04 ED); **2.** En toda su vida laboral cotizó un total de 396 semanas de forma discontinua entre el 01 de octubre de 1994 y el 19 de agosto de 2020, (f 120-126 archivo 12 ED); **3.** El 30 de abril de 2012 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez con un 56.81% de pérdida de capacidad laboral (PCL) estructurada por accidente de origen común el 16 de septiembre de 2010, (fs. 2-7 Archivo 04 ED); **4.** Al solicitar la pensión de invalidez a PORVENIR S.A le fue negada a través de carta de 17 de septiembre de 2012 (f 19 Archivo 04 ED); **5.** Presentó nueva solicitud de la prestación el 16 de octubre de 2020 sin obtener respuesta (f 20-22 Archivo 04 ED)

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, precepto que señala que el afiliado debe acreditar dos requisitos esenciales a saber para causar el derecho a la pensión de invalidez; i) acreditar una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, ii) haber cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el presente caso, conforme quedó establecido al inició de estas consideraciones, no existe discusión respecto que el promotor de la acción cumple con el primero de los requisitos dispuestos en la norma aplicable, como quiera que fue calificado con una PCL superior al 50% por parte de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, no ocurriendo lo mismo con el segundo de los requisitos en mención, pues dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, interregno transcurrido del 16 de septiembre de 2007 al 16 de septiembre de 2010, no cuenta con 50 semanas cotizadas, en atención a que verificados el resumen de semanas cotizadas de las 396 semana que reporta en su historia laboral, incluso tomando días calendario en acatamiento de la reciente sentencia SL 138 de 2024 emitida por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se corroboran 297 días, vale decir, 42,4 fueron cotizadas dentro de los últimos tres años a la invalidez, esto

entre noviembre de 2009 y septiembre de 2010, sin que se observen cotizaciones para septiembre de 2007 y 2008 (120-126 Archivo 12 ED).

CC	31228922	J.A.S REYES CARABALI MARIA RENE	11/2009	11/2009	\$ 513,000	22
CC	31228922	REYES CARABALI MARIA RENE	12/2009	08/2010	\$ 700,000	270
CC	31228922	REYES CARABALI MARIA RENE	09/2010	09/2010	\$ 23,000	1

De otro lado, como bien lo reflexionó la a quo, no acredita el promotor del litigio las exigencias del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003, pues basta con la totalidad de la densidad de semanas de cotización -396 hasta el 19 de agosto de 2020-, que el actor no tenía para el 2010-, anualidad de la estructuración de la invalidez- un 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, toda vez que la norma que le rige al actor la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, habida cuenta que su fecha de afiliación al sistema para octubre de 1994, no se puede hablar que fuera beneficiario del régimen de transición, luego en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 el 75% de 1150 semanas que se exigían para el año 2010 es de 862,5.

Atendiendo la situación fáctica antes aludida, indefectiblemente la Sala debe concluir desde ya que al actor no le asiste el derecho a la pensión de invalidez que reclama, en razón a que no cumple con los requisitos de la ley aplicable, como tampoco con los presupuestos para que el reconocimiento de la prestación se efectúe con base en los principios y doctrina jurisprudencial desarrollada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme se pasa a explicar:

En relación con el principio de la condición más beneficiosa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde la Sentencia SL2358-2017, providencia hito sobre la aplicabilidad del mentado principio, que éste “...emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige”, por lo

que, en tal sentido, sólo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez y únicamente en el lapso del tránsito legislativo entre una y otra norma, lo cual implica, tratándose de la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993, durante el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, interregno en el que la primera de las normas continúa produciendo sus efectos en virtud del principio de la condición más beneficiosa, para las personas con expectativa legítima. De ahí que, si el estado de invalidez se estructura con posterioridad al 26 de diciembre de 2006, no es posible acudir a dicho principio y el estudio de la prestación necesariamente debe hacerse con estricta sujeción a la norma vigente.

Lo anterior por cuanto, ha reiterado la Corte, “...no es viable dar aplicación a la plusultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o la que resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.” (CSJ SL866-2023).

En el presente asunto, como quiera que la invalidez del señor EDWAR JARAMILLO MONCADA se estructuró el 16 de septiembre de 2010, es decir, por fuera del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, no es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa, en atención a que el afiliado, durante ese interregno, no tenía una situación jurídica consolidada.

Ahora, del dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, se extrae que las patologías por las cuales fue calificado el señor EDWAR JARAMILLO MONCADA provienen de un accidente en moto, luego al no ser de tipo degenerativo y progresivo no es posible en su caso acudir a la doctrina jurisprudencial de la capacidad residual, establecida a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019,

Respecto la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en relación con el principio de la condición más beneficiosa, debe indicar este Cuerpo Colegiado que frente a ese aspecto también se ha pronunciado *in extenso* la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, con relación al planteamiento del censor de aplicar el precedente de la Corte Constitucional plasmado en las sentencias CC SU442-2016 y CC SU556-2019, en el sentido de extender la aplicación de la referida condición más beneficiosa no solamente a la ley inmediatamente anterior, en este caso la Ley 100 de 1993, sino al Acuerdo 049 de 1990 y a lo que accedió en este caso el juez plural, cumple decir que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que mientras no existan argumentos nuevos para cambiar su jurisprudencia, la mantiene invariable, así lo dejó sentado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5070-2020, rad. 76340, al señalar:

[...] de manera que, en relación con los efectos plusultractivos que la Corte Constitucional le otorgó al principio de la condición más beneficiosa en la sentencia SU-446 de 2016, debe señalarse que esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral se ha apartado de dicha postura al considerar que la misma «afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general», además de desconocer « que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro » (CSJ SL1689-2017), de manera que al no encontrar la Sala nuevos argumentos que conduzcan a modificar la reiterada jurisprudencia sobre la materia esta se mantiene invariable.

También en la sentencia CSJ SL1884-2020, la Sala explicó las razones por las que no compartía el criterio de la Corte Constitucional, respecto a la posibilidad de acudir a cualquier normativa anterior bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para poder aplicar la condición más beneficiosa, ello conforme a los deberes de transparencia y argumentación suficiente, y al respecto la Corte adocrinó:

1. La fuerza vinculante del precedente constitucional

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

[...] A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL1881-2020).

[...] En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.” (CSJ SL866-2023) (Resalta esta Sala).

En ese sentido, la Sala Mayoritaria acoge enteramente el criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que no desconoce el principio de la condición más beneficiosa, sino que considera que los postulados desarrollados a partir de la Sentencia SL2358-2017 se ajustan al principio de seguridad jurídica y se establecen dentro de un marco que responde más al interés general sobre el particular y a la sostenibilidad financiera del sistema.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada.

Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 043 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente

Firma Electrónica

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma Electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
(Salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO
RAD. 76001-31-05-002-2021-00049-01

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria de la sala, me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la presente providencia en lo concerniente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez.

El derecho a la seguridad social, consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, reviste un carácter fundamental y debe ser garantizado de manera progresiva y efectiva por el Estado. Esta obligación adquiere una relevancia especial cuando se trata de personas en situación de discapacidad, cuya capacidad laboral se encuentra disminuida o anulada, impidiéndoles generar ingresos suficientes para su subsistencia digna.

En este contexto, negar el acceso a la pensión de invalidez vulnera el derecho al mínimo vital del solicitante, quien depende de esta prestación para cubrir sus necesidades básicas. Por tanto, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede estar supeditada a restricciones desproporcionadas que coarten el acceso progresivo a la seguridad social.

Si bien es cierto que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, considero que, en virtud del carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia constitucional, debió aplicarse el test de procedencia contenido en la Sentencia SU 556 de 2019 de la Corte Constitucional.

La posición adoptada por la Sala mayoritaria, al supeditar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a que la estructuración de la invalidez se produzca durante un determinado lapso temporal, desconoce el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la obligación de garantizarlo de manera progresiva y efectiva, especialmente para las personas en situación de discapacidad.

Además, esta postura olvida que las expectativas legítimas no pierden su condición como consecuencia de una sucesión normativa o del paso del tiempo, contrariando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En los anteriores términos, dejo consignada mi salvamento.

Fecha ut supra,

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbda91586615a14d924c73651c972193a9110c2c723a5ea5a26e7a9765402cc**

Documento generado en 30/07/2024 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**